



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 21 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230003300	Ordinario	Cecilia Barrera Moya	Alvaro Barrera	10/11/2023	Auto Rechaza
50689318900120220007600	Ordinario	Ciro Antonio Moreno Sánchez Y Otros	Alirio Torres Galvis, Grupo Empresarial Exequial Omega Jordán Del Meta	10/11/2023	Auto Decide
50689318900120190020500	Ordinario	Luis Arturo Forero Ramirez	Luis Hernando Trigos Chaparro	10/11/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
50689318900120210006500	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Alvaro Barrera	Cecilia Barrera Moya	10/11/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERIKA YISENIA MORA GARCIA

Secretaría

Código de Verificación

82145ae4-2c02-4e37-a226-07b4c65625d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 21 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120210006500	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Alvaro Barrera	Cecilia Barrera Moya	10/11/2023	Auto Resuelve Excepciones
50689318900120220007800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Andres Mauricio Espinosa Rodriguez Y Otros	Luis Eduardo Fontecha Barrera, Zoraida Fontecha Barrera, Luis Antonio Fontecha Mendoza, Jesus Alberto Fontecha Mendoza, Carlos Jose Fontecha	10/11/2023	Auto Decide
50689318900120110021100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Hernando Monroy	Graciela Amparo Arango De Marin	10/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERIKA YISENIA MORA GARCIA

Secretaría

Código de Verificación

82145ae4-2c02-4e37-a226-07b4c65625d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 21 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120160009000	Procesos Verbales	William Henry Poveda Leon	Arbey Bedoya Aguiar, Daniel Bodoya Aguiar	10/11/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120210004700	Procesos Verbales	Sociedad De Activos Especiales Sas	Ccceem	10/11/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERIKA YISENIA MORA GARCIA

Secretaría

Código de Verificación

82145ae4-2c02-4e37-a226-07b4c65625d1



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cecilia Barrera Moya
Demandado: Álvaro Barrera
Radicado: 506893189001 2023 00033 00

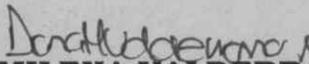
Mediante auto adiado 4 de mayo del cursante año, fue inadmitida la presente demanda.

Dentro del término concedido fue allegada la subsanación pero se observa que persisten los yerros que fueron advertidos en el precitado auto pues no se allegó la demanda conforme lo previene el artículo 28 del CPT y SS, pues se limitó a anotar el acápite 6. *Hechos y omisiones que fundan la demanda*; en suma, se anexa una serie de tablas y cuadros, pero no bajo la imposición del Núm. 7 del artículo 25 *ibidem*.

De otra parte, la parte demandada no cumplió con la carga que le impone la Ley 2213 artículo 6 inciso 5, respecto de la entrega de la subsanación a la parte encartada.

Ante lo expuesto, el juzgada **RECHAZA** la demanda.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ciro Antonio Moreno
Demandado: Grupo Empresarial Exequial Omega Jordan del Meta y otro
Radicado: 506893189001 2022 00076 00

Admitida la demanda [005] se ordena su notificación.

Obra constancia del envío de la comunicación al correo electrónico de la demandada «*Grupo Empresarial Exequial Omega Jordan del Meta*» grupoequialomega@gmail.com, por medio de la cual se le notifica del auto admisorio [006].

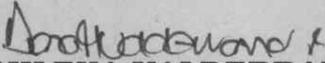
De otra parte, solicita se declare contumaz al demandado.

Ante lo expuesto, **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación efectuada por correo electrónico al extremo demandado pues no se observa el cumplimiento del inciso tercero artículo 8 de la Ley 2213, norma integradora del numeral 1 literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

2.- No se accede a la petición de la declaratoria de contumacia atendiendo que no se cumplen los requisitos del artículo 30 *ibidem*, pues el extremo encartado aún no ha sido notificado de forma personal.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Laboral Ordinario – ejecutivo
Demandante: Luis Arturo Forero Ramírez
Demandado: Luis Hernando Trigos Chaparro
Radicado: 506893189001 2019 00205 00

Se allega poder otorgado por la parte encartada en el proceso [054] y de terceros interesados [066]

La *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín*, allegó auto dentro de expediente administrativo por medio del cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del predio, y requiere a este Despacho para que expida oficio de “cancelación, modificación de medida cautelar” basado, entre otros, en que:

*“Una vez estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No 236- 8330, se determina que la anotación N.º 13 no cumple con los requisitos para su registro, teniendo en cuenta que se registró la medida cautelar de embargo laboral dentro del proceso con radicado N°2019-00205, decretada por el juzgado promiscuo del circuito de San Martín, contra el señor TRIGOS CHAPARRO LUIS HERNANDO, embargo comunicado a esta DRIP mediante el oficio ..., siendo esto incorrecto toda vez que el predio carece de titularidad por parte del ejecutado, teniendo en cuenta que el mismo funge dentro de los antecedentes registrales del predio solo como beneficiario de subsidio familiar de vivienda otorgado en su momento por el fondo nacional de vivienda, es decir **NO es ni ha sido titular, poseedor ni tenedor del predio 236-8330**”.* Negrilla de esta funcionaria.

Por lo anterior, **resuelve**,

1.- Se reconoce representación judicial a la togada **Doris Yanneth Umbacia Martín**, como apoderada del demandado *Luis Hernando Trigos*; y a **Enna Lucia Salazar Montoya** como apoderada de *Hernando Trigos y Rosalba Chaparro de Mora*, en los términos y para los fines del poder a ella conferidos..

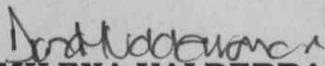
2.- Atendiendo que el registrador no se abstuvo de inscribir la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, pero admite su yerro mediante acto administrativo, pues quien se encuentra como demandado no es propietario del bien, es dable que el juez ordene su levantamiento...pues se trata de un error del registrador¹, por ende, y conforme lo previene el Núm. 7º del artículo 597 del Código General del

¹ Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Jorge Forero Silva, Pag. 109, Editorial Temis.



Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. **236 - 8330**. Librense el oficio dirigido a la *Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (M.)*.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – declaración sociedad comercial de hecho
Demandante: Álvaro Barrera
Demandado: Cecilia Barrera Moya
Radicado: 506893189001 2021 00065 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuestas por el extremo pasivo.

Marco teórico y jurídico.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que taxativamente se encuentran señalados en el Art. 100 del Código General del Proceso, de ahí que como excepción previa sólo pueda proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma tiene consagradas.

Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito o perentorias, que no están especificadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionante, al momento de formularlas o proponerlas.

En el caso en concreto

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención, la parte demandada alega que las pretensiones anotadas en demanda de reconvención, no guardan identidad con la vía procedimental de la demanda primitiva, al contrario, son procedimientos que deben ventilarse en un trámite diferente, igualmente no existe conexidad entre las demandas. En suma, en el escrito allegado se confunden hechos y pretensiones siendo ausente la “*técnica jurídica*”.

En la sustentación, recalca que se pretende introducir procesos de índole: penal, laboral, ejecutivo, incidente de reparación, policivos, entre otros; si bien la institución procesal de reconvención es autónoma de la demanda principal, se debe cumplir como requisito el que las acciones judiciales sigan la misma secuela procedimental.



Expuestos los anteriores argumentos, entra el Despacho a resolver cada excepción propuesta la parte pasiva, así:

1. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Para el examen de la excepción propuesta, tenemos que esta se puede proponerse en dos casos:

a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales que impone los artículos 82 y 83 *ibidem*, como no expresar vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión.

b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

El trámite verbal incoado en demanda principal se pretende, entre otros, se decrete la existencia de una sociedad de hecho entre los extremos del litigio y se ordene su constitución.

En contraposición, anota en subsanación el extremo encartado pretende que el señor *Barrera devuelva todos los documentos que sustrajo de la casa de Cecilia Barrera*, y continua respecto a una relación laboral. Por lo que mediante providencia del 17 de marzo se admitió la demanda, en el cual se advirtió que las pretensiones laborales relacionadas 4.2.2. se rechazó al constituir una indebida acumulación.

Es decir, que con la presentación del escrito subsanatorio y el pronunciamiento del Juzgado se cumplió con los raceros normativos que censura el demandado en reconvención.

Razones estas suficientes, para declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

Primero: declarar infundada la excepción propuesta por la parte demandada por las razones ya expuestas.



Segundo: Condenar en costas a la parte demandada en reconvencción de conformidad con el numeral 1° del Art. 365 del CGP. Tásense por Secretaria.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma de \$800.000. Las cuales se deben integrar a las costas.

Notifiquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama Rodríguez
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

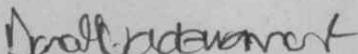
Proceso: Verbal - declaración sociedad comercial de hecho
Demandante: Álvaro Barrera
Demandado: Cecilia Barrera Moya
Radicado: 506893189001 2021 00065 00

Contestada demanda y resueltas las excepciones previas propuestas en cuaderno de reconvencción, **resuelve,**

Se fija el **día dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), hora: dos (2) de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que en la misma vista pública se recibirán los interrogatorios de parte, téngase en cuenta que, en caso de renuencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el art. 205 *ibidem*.

Igualmente, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto por el *Consejo Superior de la Judicatura*. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19845007>

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

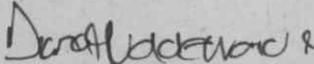
Proceso: Pertinencia
Demandante: Idalva Mendoza y otros
Demandado: Zoraida Fontecha y otros
Radicado: 506893189001 2022 00078 00

Como medio de defensa fue instaurada demanda de reconvenición [004] la cual fue inadmitida mediante auto de fecha julio 25 de 2023 [005] y subsanada en el término concedido.

Ante lo expuesto, **resuelve:**

Una vez se integre la totalidad del contradictorio se procederá a resolver la demanda instaurada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Idalva Mendoza y otros
Demandado:	Zoraida Fontecha y otros
Radicado:	506893189001 2022 00078 00

Admitida la demanda [006] y efectuada su corrección [008] se ordena su notificación.

Es notificada de forma personal *Zoraida Fontecha* [009] y la demandada *Carmen Alicia Barrera* confiere poder especial; presentando la correspondiente contestación mediante apoderado judicial [010]

Obra constancia de publicación en el respectivo registro nacional [022].

Ante lo expuesto, **resuelve:**

1.- Emplácese a los demandados **herederos indeterminados del causante Carlos José Fontecha (q.e.p.d.)**, para los efectos y de conformidad con el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Atendiendo que en el auto que admite la demanda se tiene como demandados.

Secretaria proveerá la INCLUSIÓN de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro.

2.- Téngase por notificada a **Zoraida Fontecha** de manera personal y a **Carmen Alicia Barrera**, por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda en el término concedido. Igualmente deberán acreditar la entrega de dichos documentos al actor conforme lo establece el artículo 3 de la ley 2213.

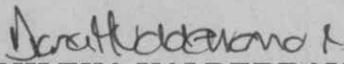
3.- Se le reconoce personería al abogado **Heriberto Giraldo Muñoz** como apoderado judicial *Zoraida Fontecha y Carmen Alicia Barrera*, en los términos del poder conferido a él conferido.

4.- Póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por las entidades: *Agencia Nacional de Tierras* [016], *Oficina de Registro de instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos* [018 y 019] e *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* [020].



5.- Una vez integrado el contradictorio se dará trámite a las excepciones de mérito y previas propuestas por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Disciplinado: Hernando Monroy
Quejoso: Graciela Amparo Arango y otros
Radicado: 506893189001 2011 00211 00

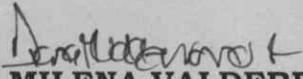
El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y se expida copia autentica de la sentencia proferida en primera y segunda instancia.

En fallo adiado 14 de julio de 2015, en su ordinal cuarto de la parte resolutive, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada [059], y el cual fue confirmado por el *Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio Sala 5ª de decisión Civil Familia Laboral* [081 C04].

De acuerdo a lo expuesto, **resuelve**

- 1.- Por secretaria dese cumplimiento a la providencia en cita.
- 2.- Una vez la parte interesada cancele el arancel judicial del caso, procédase a la reproducción de las piezas procesales solicitadas con las constancias del caso, por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario de nulidad de resolución de contrato -ejecutivo-
Demandante: William Henry Poveda
Demandado: Arbey Bedoya y otros
Radicado: 506893189001 2016 00090 00

Mediante auto fue programada audiencia que se adelantaría el 15 de septiembre del cursante año, la cual no se llevó a cabo atendiendo que a la presente funcionaria solo le fue notificada hasta dicha fecha la ratificación en el cargo de Juez.

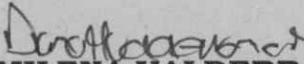
De otra parte, la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte*, allegó comunicación anexando nota devolutiva respecto del embargo solicitado.

Por lo anterior **resuelve**,

1.- Se fija el **día quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024), hora: dos (2:00 pm) de la tarde**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto por el *Consejo Superior de la Judicatura*. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19845135>

2.- Pongas en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la autoridad registral ya antes mencionada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAS
Demandado: Compañía Colombiana de Comercialización,
Exploración y Explotación Minera SAS
Radicado: 506893189001 2021 00047 00

En diligencia fue programada audiencia que se adelantaría el 14 de septiembre del cursante año, la cual no se llevó a cabo atendiendo que a la presente funcionaria solo le fue notificada hasta el día 15 del mismo mes la ratificación en el cargo de Juez.

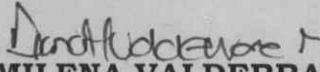
Por lo anterior **resuelve**,

1.- Se fija el **día quince (15) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hora: ocho y treinta (8:30 am) de la mañana.**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que en la misma vista pública se recibirán los interrogatorios de parte, téngase en cuenta que, en caso de renuencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el art. 205 *ibidem*.

Igualmente, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto por el *Consejo Superior de la Judicatura*. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/19845124>

2.- Se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento al inciso segundo del proveído adiado 8 de junio de 2023 [013].

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de noviembre de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ERIKA YISENIA MORA GARCÍA Secretaria